

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

Procede el Despacho a dictar sentencia de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.- **CARLOS AUGUSTO GUALDRON ROMERO y JUDY CAROLAY SALCEDO GARZON**, ambos mayores de edad, actuando en nombre propio, pretende se le protejan sus derechos fundamentales a LA SALUD, VIDA, TRABAJO Y PROTECCION A LA NIÑEZ los que consideran vulnerados por AGRUPACION LOS LIMONEROS MANZANA 16 CIUDADELA COLSUBSIIDIO P.H.

Como sustento factico de la presente acción, básicamente radica en que dentro de la copropiedad se están realizando unos trabajos de remodelación del apartamento 301 interior 8, dentro del estado de emergencia nacional decretado por el gobierno, los cuales no pueden realizarse ya que por disposición de la autoridad nacional se indico que quedaban prohibidos dichos trabajos mientras dure la emergencia.

Que con dichos trabajos se están vulnerando sus derechos y los de los demás residentes, toda vez que las personas que vienen a realizar las labores, vienen de otras localidades con alto grado de contagio; que adems con los ruidos de los trabajos les están perturbando la tranquilidad y el desarrollo de sus trabajos desde la casa.

Solicitan se ordene la suspensión de forma inmediata de la obra de remodelación que se adelante en el referido apartamento hasta que el gobierno nacional lo autorice y reactive dicha actividad.

2. – ARGUMENTOS DEL A QUO Y DEL IMPUGNANTE.-

Tramitada en primera instancia por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, mediante sentencia del 6 de julio del 2020, puso fin a la instancia, negando el amparo solicitado, por varias razones, primero por no configurarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por falta de legitimación por pasiva; ya que si bien es cierto el inmueble se encuentra dentro de una copropiedad, no es esta la que está realizando las obras si no el propietario del inmueble contra quien no se formuló la acción constitucional, que las autorizaron por cumplirse con los protocolos de bioseguridad, además que son remodelaciones que no necesitan de licencia de construcción como lo corroboro la alcaldía local de Engativá; finalmente por no ser la tutela el mecanismo judicial pertinente al existir otros mecanismos judiciales pertinentes para solucionar la presunta controversia al realizarse una obras de remodelación en un inmueble y en medio de una emergencia sanitaria.

Los accionante en tiempo presentan escrito de impugnación cuyos argumentos forman parte del expediente digital.

3.- Recibida en esta instancia y comunicada a las partes y al *a quo*, procede ahora resolver.

II. CONSIDERACIONES

1.- Para atender las pretensiones de la presente acción constitucional, lo primero que debemos establecer y clarificar cada uno de los derechos fundamentales invocados, como han sido desarrollados jurisprudencialmente por el alto Tribunal Constitucional.

Con relación al derecho a la SALUD, se ha dicho:

“En la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

"3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo."

En lo que tiene que ver con el derecho a la vida;

*"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."*¹

Atiente al derecho al Trabajo se ha dicho:

"A lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha examinado el contenido y alcance del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en los términos del artículo 25 Superior.

Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ha señalado que la protección constitucional al trabajo no se limita al acceso al mismo, sino que éste debe ser desempeñado en condiciones dignas y justas, lo cual significa, entre otras cosas, que el trabajador tenga una "clara apreciación del cargo que va a desempeñar y las funciones que debe realizar en el mismo"[1], es decir, que las condiciones en las cuales se desempeña un trabajo, bien sea en los sectores público o no privado, no son "constitucionalmente irrelevantes"[2].

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en afirmar que el impago de salarios o su cancelación tardía vulneran el derecho fundamental a un trabajo en condiciones dignas y justas[3]. De igual manera, se configura una violación del artículo 25 constitucional, cualquier acto de discriminación contra el trabajador.[4] De tal suerte

¹ Sentencia T416-2001

que, como lo sostuvo esta Corporación en sentencia T-362 de 2000, las persecuciones laborales constituyen una clara violación a gozar de un trabajo en condiciones dignas y justas. Más recientemente, en sentencia C-065 de 2005, el juez constitucional consideró el mencionado derecho fundamental implicaba "la posibilidad de no forzar al trabajador a laborar cuando las condiciones físicas no le permite seguir desempeñándose".

En suma, hasta el momento, la Corte ha considerado que determinados comportamientos constituyen violaciones al derecho a gozar de un trabajo en condiciones dignas y justas como son, entre otros, los siguientes: (i) la falta de claridad en el sector público acerca de las responsabilidades que debe asumir el trabajador, ambigüedad que puede tener repercusiones en los ámbitos penal y disciplinario; (ii) el impago de salarios o la cancelación tardía de los mismos; (iii) los actos de discriminación; (iv) las persecuciones laborales; y (v) obligar a un trabajador a desempeñar una labor cuando sus condiciones físicas no se lo permiten.²

Y la protección a la niñez, siendo los derechos de los niños prevalentes sobre los de los demás, la Constitución Nacional, hace en el art. 44, una vasta descripción de cuáles son los derechos fundamentales de los niños: "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

2. Entonces, descendiendo al presente asunto; haciendo un estudio sobre la situación fáctica planteada donde se invocan los anteriores derechos fundamentales como vulnerados y el desarrollo jurisprudencial que se le ha dado a los mismo con base en nuestra Constitución Nacional, es preciso preguntarnos si los mismos resultan vulnerados, con el actuar de los accionados y los hechos en que se fundamenta la acción.

Lo cual desde ya resulta improcedente como lo dijo el a quo, primero porque la acción de tutela no es el mecanismo judicial pertinente para ventilar los hechos en los cuales se fundamenta la presunta vulneración.

² T- 882 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, Octubre 26 de 2006.

Al efecto, en sentencia T-336- 03 la H Corte Constitucional indicó que:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional³, ha sostenido que el ámbito de ejercicio de la acción de tutela es subsidiario respecto de los demás medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable⁴ que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales⁵.

Igualmente, la Corte ha señalado, que "el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues, de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, de otro, su debate no es propiamente constitucional".⁶

La acción de tutela, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia. De tal forma que este mecanismo constitucional no puede utilizarse arbitrariamente, en el sentido que desconozca la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales, así como las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas."

3.- Además de no ser procedente la acción, a pesar de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, toda vez que existen otras vías jurídicas para ello; esto es, ante el consejo de administración, o en su defecto ante la alcaldía local a través de una querella.

³ Ver entre otras las sentencias T-104-2002, T- 414, T-1588, T- 1725 de 2.000.

⁴ Para establecer la irremediabilidad del perjuicio, se requiere que concurren los siguientes elementos estructurales, a saber: la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...." (Sentencia T- 225/93.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁵ Ver, entre otras, las sentencias: T-203 de 1993, C-543 de 1992, T-225 de 1993 y T-1060 de 2000.

⁶ Cfr. Sentencias T-605 de 1995.

Lo cierto es que en esta caso, la acción constitucional podría considerarse procedente, si se encontrase vulnerados por la accionada los derechos fundamentales invocados, pero como no se da tal, toda vez que esta no es quien está realizando las obras, si bien las autorizo por encontrarse el inmueble en una copropiedad, tal hecho no alcanza a causar una trasgresión a los derechos de los accionantes, más cuando para realizar dichas labores no se necesita de autorización de la autoridad competente como lo sería una licencia de construcción y que para la realización de las labores por medio de quienes las están realizando se desarrollan todos los protocolos de bioseguridad.

3. - Conclusión: es improcedente acudir a la acción de tutela por cuanto existe otra vía judicial para hacer las reclamaciones a que haya lugar, más cuando ni siquiera se avizora la trasgresión de los derechos fundamentales, razón por la cual la tutela debe ser CONFIRMADA.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. - **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, el día 6 de julio del 2020.

2.- Notifíquese la presente decisión a las partes y al a quo a través del medio electrónico más expedito; esto es correo electrónico, WhatsApp o teléfono.

3. Remítase oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Acción de Tutela-Sentencia de Segunda Instancia-Rad. 2020/313
Sentencia

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm